



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00253-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL PAREJA ROMERO

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** contra el señor **VÍCTOR MANUEL PAREJA ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.259.688 expedida en Cajamarca (Tolima), controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 5104 del 30 de abril de 1985 por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes al señor Víctor Manuel Pareja Romero.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare por esta instancia judicial (i) que el señor Víctor Manuel Pareja Romero no es beneficiario de las sumas reconocidas en la resolución No. 5104 del 30 de abril de 1985; (ii) se ordene la devolución de lo pagado por concepto de la prestación reconocida y; (iii) se indexen las sumas a reintegrar.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

1. El señor Luis Alberto Pareja Cortes (q.e.p.d.) falleció el 22 de agosto del año 1985.
2. Para el 17 de octubre del 1984, el señor Víctor Manuel Pareja Romero solicitó ante el ISS hoy Colpensiones, una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo, señor Luis Alberto Pareja Cortes (q.e.p.d.).

3. El ISS hoy Colpensiones mediante la Resolución No. 5104 del 30 de abril de 1985 concede una pensión de sobrevivientes a favor del señor Víctor Manuel Pareja Romero en su calidad de padre del señor Luis Alberto Pareja Cortés, señalándose en dicho acto administrativo que la afiliación del causante correspondía a la No. 012113249, patrono Construcciones y Prefabricas CHS Ltda. y que contaba con 155 semanas de cotización.
4. La anterior prestación fue ingresada en nómina de pensionados a partir del mes de septiembre de 1985 y posteriormente fue suspendida en el año 2006.
5. El 16 de enero de 2018, el señor Víctor Pareja Romero solicitó ante Colpensiones la reactivación y pago de la pensión reconocida a través de la resolución No. 5104 del 30 de abril de 1985, solicitud que previamente se había elevado ante el ISS el 9 de junio y 8 de septiembre de 2006, y el 15 de enero de 2007.
6. De la revisión de la solicitud anterior, Colpensiones evidenció que el señor Luis Alberto Pareja Cortes, causante de la prestación reconocida, no contaba con semanas de cotización; por lo que el 2 de febrero de 2018 solicitó mediante radicado No. 2018_1238096 verificación del estado de afiliación; recibiendo respuesta en los siguiente términos: *"El ciudadano se encuentra vinculado a Colpensiones, sin embargo no presenta fecha de Vinculación y adicional se encuentra en estado inactivo 6794 ciudadanos que solo tienen pagos hasta 1994 o nunca han tenido pagos, Situación que debe ser validada por Historia laboral"*.
7. Igualmente, el día 2 de febrero de 2018, se solicitó por parte de área encargada la actualización de la historia laboral, indicándose por dicha área que, una vez verificada la historia laboral del causante, no reporta cotización a pensión con Colpensiones y los soportes aportados corresponden al señor Víctor Manuel Pareja Romero, por lo que requieren se aporten los documentos soporte para la cédula 80268435.
8. La Administradora Colombiana de Pensiones mediante auto de pruebas APSUB 1175 del 02 de abril de 2018, requirió al señor Víctor Manuel Pareja Romero, con la finalidad de que allegara documentos probatorios que permitieran llevar a cabo proceso de corrección de la historia laboral del causante, señalándosele en dicho acto administrativo que en caso de no contar con elementos probatorios que permitieran actualizar la historia laboral del causante y de ésta manera poder determinar que la prestación de pensión de sobrevivientes fue reconocida acorde a derecho, se solicitaba autorización para revocar la resolución de reconocimiento, esto es, el acto administrativo No. 5104 de 30 de julio de 1985.

9. Transcurrido el término de un mes, el señor Víctor Manuel Pareja Romero, no allegó autorización para revocar el acto administrativo de reconocimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

LEGALES:

- Decreto 758 de 1990

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La libelista relacionó en su concepto de violación los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, mediante los cuales se regula las causales de revocación de los actos administrativos y la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto. Aunado a ello, se refirió a los requisitos contemplados en el Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, igualmente señaló cuales son los beneficiarios que contempla dicha norma para el reconocimiento de la prestación; para concluir que la Resolución No. 5104 de 30 de julio de 1985 proferida por el Instituto de los Seguros Sociales no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se realizó sin tener en cuenta que el señor Luis Alberto Pareja Cortes no dejó causado el derecho a pensión de sobrevivientes, por cuanto nunca efectuó cotizaciones al sistema general de pensiones.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda fue notificado al señor Víctor Manuel Pareja Romero. No obstante, vencido el término de traslado, guardó silencio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020, describió el traslado para alegar de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda en cuanto a la falta de acreditación de semanas cotizadas por parte del causante de la prestación, pero señalando como norma aplicable para el reconocimiento el decreto 3041 de 1966, al haber ocurrido el fallecimiento del señor Luis Alberto Pareja Cortés, el 22 de agosto de 1984.

El señor Víctor Manuel Pareja Romero guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

La controversia.

En el presente proceso se debate la legalidad del acto administrativo No. 5104 del 30 de abril de 1985 mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión sobrevivientes en favor del señor Víctor Manuel Pareja Romero, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alberto Pareja Cortés.

Problema jurídico

Gravita en torno a determinar si hay lugar a decretar la nulidad del acto administrativo demandado que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión sobrevivientes a favor del señor Víctor Manuel Pareja Romero y en consecuencia ordenar (i) que el demandado no es beneficiario de la prestación reconocida en la resolución No. 5104 del 30 de abril de 1985; (ii) ordenar el reintegro de las sumas canceladas y; (iii) ordenar la indexación de las sumas a reintegrar a favor de Colpensiones.

Decisión de fondo

De las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que el Instituto de Seguros Sociales mediante acto administrativo No. 05104 del 30 de julio de 1985 le reconoce una pensión de sobrevivientes al señor Víctor Manuel Pareja Romero, con ocasión al fallecimiento del señor Luis Alberto Pareja Cortés, en su calidad de ascendiente (cd expediente administrativo); señalándose en el mentado acto administrativo de manera taxativa que *"la liquidación se basó en 155 semanas cotizadas (...)"*.

No obstante, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" acude ante esta sede judicial a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo antedicho, por considerar que al señor Víctor Manuel Pareja no le asiste derecho al reconocimiento, al no encontrarse acreditado que su hijo, el señor Luis Alberto Pareja, haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones.

Al respecto, debe precisarse inicialmente que las actuaciones de la administración deben ceñirse bajo los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, pues sus actuaciones deben ser coherentes, estables y duraderas, respetando siempre los compromisos adquiridos en el ámbito de sus funciones y competencias.

El fundamento constitucional del principio de la buena fe en términos del artículo 83 de la Carta Política, radica en que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. Por lo que, se tiene que las actuaciones de la administración deben efectuarse dentro de un marco de seriedad y decoro frente al administrado, para evitar que se pierda la confianza y credibilidad sobre las manifestaciones de autoridades públicas.

Sobre este tema la H. Corte Constitucional ha desarrollado el principio de confianza legítima, el cual señala que las autoridades públicas deben respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares por medio de sus actuaciones, *"Esto implica que al crearse expectativas favorables al administrado no puede, el ente público de manera sorpresiva, eliminar esas condiciones afectando palpablemente los derechos de aquél"*¹

Así mismo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-079 del 22 de febrero de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, precisa:

"El artículo 83 de la Constitución les impone a las autoridades públicas y a los particulares el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. La Carta presume que todas las actuaciones de la administración incorporan ese principio y que, por cuenta de ello, los ciudadanos pueden confiar en que las decisiones de la administración surtirán, respecto de su caso, los efectos que "ordinaria y normalmente han producido en casos análogos"^[52].

La Corte ha reconocido, sobre ese supuesto, que los particulares tienen derecho a que sus expectativas jurídicas y legítimas respecto de la manera en que serán abordadas sus solicitudes se respeten. Tal es el sentido del principio de confianza legítima, al que la jurisprudencia constitucional se ha referido como una expresión del principio de buena fe que protege a los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas que modifiquen, de forma intempestiva, el criterio conforme al cual formularon sus peticiones.

El principio de confianza legítima opera, en ese contexto, como un mecanismo de conciliación entre los intereses públicos y privados que se ven confrontados cuando la administración crea expectativas favorables que, luego, elimina de forma súbita. La confianza que los administrados depositan en la estabilidad de esas actuaciones debe respetarse y es susceptible de protección constitucional cuando se verifique que el ciudadano tenía razones objetivas para esperar que el asunto de su interés fuera resuelto bajo determinados parámetros.^[53]

32. La protección que se concede a los ciudadanos frente a los cambios súbitos de los parámetros que rigen sus relaciones con la administración involucra, además, un compromiso de las entidades públicas –y de las privadas que ejercen funciones de esa naturaleza- con el respeto de sus propios actos. El principio de respeto por el acto propio se erige, así, en una garantía adicional para quienes acuden ante la administración con la expectativa de que su situación jurídica particular sea valorada bajo ciertas reglas de juego.

Tal garantía se materializa como una prohibición de adoptar decisiones que, siendo lícitas, resultan objetivamente contradictorias con respecto a un comportamiento efectuado previamente por la administración frente a determinado sujeto. En los términos contemplados por esta corporación, la prohibición opera cuando i) una conducta jurídicamente relevante de la administración suscita la confianza de un particular, ii) se presenta una conducta posterior que, vulnerando el principio de buena fe, contradice la primera, y iii) ambos actos provienen del mismo emisor y tienen el mismo receptor.^[54]
(...)"

Se colige entonces, que no puede la administración de manera arbitraria adoptar decisiones contradictorias con respecto a un mismo hecho, máxime cuando se trate del mismo emisor y receptor de la actuación, pues esto vulneraría los principios de confianza legítima y respeto del acto propio,

¹ Sentencia T-343/14, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

buscando con esto garantizarle al administrado la credibilidad y el efecto vinculante de los actos de la administración.

Ahora bien, Colpensiones desconociendo los anteriores principios profiere el acto administrativo No. APSUB 1175 del 02 de abril de 2018, mediante el cual requiere al señor Víctor Pareja para que en el término de 1 mes, aporte los documentos probatorios (tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros) a fin de adelantar el proceso de corrección de la historia laboral del causante, señor Luis Alberto Pareja; o en su defecto allegue manifestación expresa de autorización para la revocatoria de la resolución No. 5104 de 30 de julio de 1985 proferida por el Instituto de Seguros, por cuanto se presentan inconsistencias en la vinculación y aportes del causante de la prestación.

De manera que, Colpensiones no sólo resta valor a lo indicado en el acto administrativo No. 5104 del 30 de abril de 1985 *"la liquidación se basó en 155 semanas cotizadas (...)"*, sino que también, impone la carga probatoria en cabeza del demandado, circunstancia que pone al señor Pareja Romero en una situación de debilidad manifiesta, al exigírsele después de 33 años del fallecimiento de su hijo Luis Alberto, que recaude las pruebas pertinentes para demostrar que el mismo estuvo debidamente afiliado y cotizando ante el otrora Instituto de Seguro Social.

Aunado a ello, no puede pasar desapercibido el despacho que las afirmaciones de la entidad accionante en cuanto a que el señor Luis Alberto Pareja no efectuó cotización alguna al ISS, se basan en que el "estado" del causante en las bases de datos o registros de la entidad figura como *"inactivo 67-94 ciudadanos que solo tienen pagos hasta 1994 o nunca han tenido pagos"*; afirmaciones que no representan ningún respaldo probatorio dentro del presente proceso, pues es apenas entendible que el señor Pareja Cortés no haya efectuado pago de aportes con posterioridad al año 1994, pues falleció el 22 de agosto de 1984.

Igualmente, cabe indicar que de existir dudas, inconsistencias o irregularidades en las cotizaciones tenidas en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional del señor Víctor Pareja, la decisión de la administración no puede ser radicar en cabeza del administrado la carga probatoria, pues como se analizó precedentemente dicha circunstancia vulnera el principio de confianza legítima, pues del acto administrativo proferido en el año 1985 se extrae que al momento del estudio de la prestación se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas por el señor Luis Pareja Cortés, al señalarse de manera taxativa que *la liquidación se basó en 155 semanas cotizadas (...)*"; decisión de la administración que conllevó al señor Pareja Romero a tener la certeza de que al momento de efectuar su reconocimiento pensional se estudiaron los presupuestos legales vigente para el momento y por tanto su prestación estaba reconocida en debida forma.

Por lo tanto, para el despacho se viola de manera desproporcional el principio de la buena fe y confianza legítima que se generaron en el señor Víctor Manuel

Pareja Romero al momento del reconocimiento pensional efectuado con ocasión al fallecimiento de su hijo Luis Alberto Pareja Cortés.

Adicional a lo expuesto, es preciso señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no aportó con el escrito de demanda el expediente administrativo correspondiente al señor Luis Alberto Pareja Cortés (Causante de la prestación), sino que se limitó a aportar el acto administrativo de reconocimiento pensional en favor del señor Víctor Manuel Pareja Romero y las peticiones subsiguientes; circunstancia que impide que por ésta judicial se valoren los elementos alegados en el escrito de demanda y se verifiquen los elementos probatorios que se tuvieron en cuenta al momento del reconocimiento.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 3 de marzo de 2016 enfatizó en la necesidad que le asiste a la parte actora de probar los hechos que alega, así:

"Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos"

Conforme lo anterior, al no aportarse el expediente administrativo correspondiente al causante de la prestación, no es procedente que por esta instancia judicial se acepte la afirmación de la entidad, en cuanto a que el señor Luis Alberto Pareja Cortés no efectuó cotización alguna previo al reconocimiento.

Así las cosas, no se encuentra acreditado que el acto administrativo esté viciado de los defectos descritos en la demanda, en consecuencia las súplicas de la Administradora Colombiana de Pensiones no tienen vocación de prosperidad y deben ser negadas en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda impetrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.-. No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Devuélvase a la parte demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

QUINTO. - La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo normado en los artículos 243 y 247 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b13d9ab684104acda350f8e0cce3d108f18266aa713a55b56dcf4d
69c58f1725**

Documento generado en 16/10/2020 11:34:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**